

"Conciente de sus fechorías él se prescribe como la encarnación del mal o como malhechor por naturaleza" (8).

El problema de lo anterior es que al joven se le puede formar la idea de que su mal ya nunca tendrá solución.

Por ello, siempre que a un joven se le de una imagen desvalorizada, éste continuará a conformarse con dicha imagen y a perturbar su vida en el camino de la desviación.

CONCLUSION

Los jóvenes de hoy en día deben ser formados para que puedan adaptarse a su medio ambiente, en una civilización dominada en gran medida por el campo científico y la técnica. Por tal motivo, los jóvenes deben ser dotados de suficientes posibilidades para combatir y luchar en una vida cada día más difícil.

Nuestra sociedad debe tratar de evitar todas aquellas situaciones de injusticia social que pueden provocar la desviación juvenil y además se debe formar conciencia en la opinión pública del problema que acarrea la estigmatización en nuestros jóvenes, muchachos que no por haber caído en la desviación un día, tiene que cargar con esa cruz de por vida y menos que se les tilde como delincuentes.

He aquí los grandes problemas que se causan al joven inadaptado: rechazo, estigmatización y hundimiento hacia una vida delictiva.

BIBLIOGRAFIA

BAGNARELLO, Sergio. *Delincuencia Juvenil, diagnóstico, pronóstico y tratamiento*. Tesis de Grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Diciembre 1983.

GADEA, Daniel. *Inadaptation Juvenile et Systeme scolaire*. Mímoine. Université de Bordeaux I. Junio 1979.

LANG, Jean Louis. *L'Enfance Inadaptée*. Presses Universitaires de France. París. 1968.

MAILLOUX, Noel. *Jeunes sans dialogue*. Editions Fleurus. París. 1971.

MICHARD, Henri. *La délinquance des jeunes en France*. La documentation française. París. 1978.

Publications de Centre d'Etudes de Defense Sociale. *Les enfants et les adolescents socialement inadaptés*. París. 1958.

(8) *Ibíd.* Pág. 141.

EL INTERES PARA IMPUGNAR EN EL PROCESO PENAL

Dr. Francisco Castillo González
Profesor de Derecho Penal. Facultad de
Derecho, Universidad de Costa Rica.

SUMARIO: I. Concepto de interés (y de perjuicio).—II. Caracteres del interés y del perjuicio: objetivo y abstracto, material, inmediato.—III. El interés para impugnar según distintos sujetos: Ministerio Público, imputado, parte civil, demandado civil.—IV. Conclusiones.—V. Bibliografía.

Biblioteca de la
I.—Concepto de Interés (y de Perjuicio).

1.—“Interés”, o “perjuicio” (Art. 322 Cpp), “gravamen irreparable” (Art. 463 Cpp) o “agravio” (Arts. 459 y 475 Cpp), en el sentido empleado en este trabajo ⁽¹⁾, son expresiones que indican la idea de que quien actúe en el proceso penal lo haga con la finalidad de remover una situación procesal que lo perjudica. “Interés” o “perjuicio” significan que el ejercicio concreto de las actividades procesales deben coordinarse con el fin de economía procesal, de modo que puede considerarse existente en materia procesal una cláusula general que prohíbe actuaciones superfluas, inútiles, de índole puramente académica o, en el peor de los casos, contrarias a los verdaderos intereses de quien está facultado, en abstracto, para ejercerlas ⁽²⁾.

En este sentido, “interés para impugnar” es una especie del concepto general de “interés para accionar” ⁽³⁾. A este último no se refiere específicamente el legislador procesal penal porque, —con excepción de la etapa impugnativa, regida por el principio dispositivo—, en el proceso penal la actividad reglada del Ministerio Público contiene en sí el interés para accionar y ella crea, al ponerse en funcionamiento, de manera automática, el interés para accionar del imputado ⁽⁴⁾.

(1) En el Código de Procedimientos Penales, “interés” tiene tres significados distintos: el utilizado en este trabajo, presente, por ejemplo, en el artículo 147 Cpp y dos más: Unas veces el legislador usa la expresión “interés” o “interesado” para individualizar al sujeto habilitado para realizar determinada actividad procesal, por ser el destinatario de la norma que la regula. En este sentido, y como ocurre en los artículos 30 Cpp o 502 Cpp, “interés” indica que solamente el destinatario de la norma puede actuar o contradecir para eludir las actividades dirigidas contra él y así librarse de los efectos de actos ya cumplidos (Así, MASSARI, Fort. It., 1933, col. 211). Falta de interés en tal hipótesis significa falta de titularidad del poder de actuar, entendido éste en el sentido de desplegar una determinada actividad procesal. Otras veces la ley habla de “interés” para designar y disciplinar jurídicamente particulares situaciones de contradicción entre los distintos sujetos procesales. Ello ocurre, por ejemplo, en el artículo 29 Cpp, —excusa o recusación por conflicto de intereses entre el Juez y las partes—, o en el artículo 85 Cpp, que regula los casos de incompatibilidad, —es decir de contradicción—, entre las defensas de distintos individuos.

(2) Así, MASSARI, Fort. It., 1933, Col. 212; SAMMARCO, pág. 389, nota 10 y pág. 400.

(3) Así, ESCOBEDO, Giust. Pen., 1933, Col. 1735; PLOTTNER, pág. 4.

(4) Así, TRANCHINA, Riv. di Dir. Proc. Pen., 1968, pág. 259; CRISTIANI, pág. 304; BELLAVISTA, II, págs. 279 s.; MASSARI, Giust. Pen., 1950, III, Col. 290 s.

2.—El concepto de “interés” (y de perjuicio) es un regulativo de los medios de impugnación y a tal título cumple dos funciones: la primera es encuadrar el círculo de aquellos que tienen derecho a impugnar. Este aspecto no tiene mayor importancia porque, salvo excepciones (Art. 463 Cpp), la ley establece expresamente quien puede impugnar una resolución (5). La segunda función es excluir de la impugnación a aquellos que, teniendo formalmente derecho a impugnar, no tienen necesidad de protección jurídica (6), tendiente a que se revise o se modifique, considerando los intereses en pugna, la resolución impugnada. El impugnante debe haber sufrido un perjuicio, pero además requiere un interés jurídicamente protegido en la eliminación de ese perjuicio.

La segunda de las funciones mencionadas afecta la relación entre titularidad del derecho a impugnar e interés. Este aspecto es especialmente importante en nuestro derecho en apelaciones de resoluciones de los jueces encargados de la instrucción no declaradas expresamente apelables (Art. 463 Cpp), en materia de nulidades (relativas) (Art. 147 Cpp) y de sentencias de sobreseimiento en las que no se respetó el orden de causales de sobreseimiento establecido en el artículo 320 Cpp (Art. 322 Cpp), pues en tales casos el legislador condiciona el ejercicio del derecho de impugnación, abstractamente concedido, a la existencia de un perjuicio inmediato (gravamen irreparable), que genere un interés. No ocurre así en el recurso de casación (Arts. 472 a 476 Cpp) y en la apelación de la sentencia de sobreseimiento que impone una medida de seguridad (Arts. 322 y 449 Cpp), porque entonces el legislador hace coincidir la titularidad del derecho a impugnar con su ejercicio, de modo que nadie puede alegar interés para impugnar si no tiene un derecho a hacerlo, expresamente concedido.

3.—Respecto al lugar que corresponde al interés en la estructura del proceso impugnativo, hay dos posiciones doctrinales: la doctrina dominante (7) lo considera como presupuesto de admisibilidad de la impugnación. Pertenecen a esta corriente quienes consideran el interés para recurrir como manifestación particular de la necesidad de protección jurídica del recurrente, —es decir, como interés jurídicamente protegido a la corrección de una resolución judicial que lo perjudica—, cuyo significado es de una condición formal, requisito de permisión (admisibilidad) del recurso (8).

(5) Así, KERN-ROXIN, págs. 239 s.á PLOTTNER, pág. 6.

(6) Así, BETTERMANN, ZJP 82, págs. 27 s.; BROX, ZJP 81, pág. 386; PLOTTNER, pág. 6.

(7) Así, entre otros, BAUR, pág. 10; BETTERMANN, ZJP 82, págs. 66 ss.; ERBS, Vorb. § 296, Anm. IV; FOTH, ZJP 68, pág. 365; GOLLWITZER, Vorb. § 296, Anm. 4 b; KERN-ROXIN, pág. 240; KOENIGER, pág. 614; ZISK, pág. 42; KLEINKNECHT, Vorb. § 296, Vorb. 4; SARSTEDT, pág. 27; LEONE, I, pág. 189; LEONE, “Sistema...”, pág. 293; DEL POZZO, pág. 418; STEFANI y LEVASSEUR, pág. 652; DE LA RUA, pág. 415, entre otros.

(8) Así, BROX, ZJP 81, pág. 409; FOTH, ZJP 68, pág. 365; KERN-ROXIN, pág. 240.

Pero también pertenecen a esta línea de pensamiento los que creen que el interés para impugnar es condición para la adquisición del derecho a impugnar, de modo que éste no existe si falta interés (9).

Frente a la posición anterior, una corriente minoritaria (10) diferencia entre pretención de un perjuicio, —que es requisito de admisibilidad—, y existencia real de un perjuicio, que es presupuesto para el acogimiento del recurso en cuanto al fondo. Según esos autores, para la admisibilidad del recurso basta pretender la existencia de un perjuicio, lo cual hace implícitamente el recurrente por el solo hecho de recurrir (11). Pero un real interés no puede ser requisito de admisibilidad —dicen—, porque en la etapa de admisibilidad solamente se examinan requisitos formales de la impugnación, tales como forma del recurso, plazo e impugnabilidad objetiva y subjetiva de la resolución (12).

En nuestra opinión, el interés es cuestión que toca a la admisibilidad del recurso, pero no es cuestión formal, sino de mérito. No se le puede confundir con el derecho a impugnar: el problema de la existencia del interés supone resuelto el problema de legitimación para impugnar. Se ha escrito con razón (13) que el perjuicio o desventaja procesal de la parte surge, en cierto sentido, “a negativis”, como elemento finalístico de la impugnación, pero también como requisito de ella, porque cuando falta la posibilidad de perjuicio, la actividad del impugnante es inútil. Como cuestión tocante al mérito, el problema del interés debe ser examinado por el juez “ad quem”, pero siendo requisito de admisibilidad de la impugnación, la falta de interés tiene por consecuencia una declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación, pero no el rechazo de ésta en cuanto al fondo (14). Esta solución se justifica considerando que la prosecución del juicio más allá de la fase preliminar de admisibilidad, no puede cambiar la configuración jurídica del interés, cuya ausencia implica la falta de una condición de ejercicio del derecho de impugnación y, por tanto, una condición de admisibilidad de la impugnación misma. Nada impide

(9) Así, entre otros, MANZINI, IV, pág. 478; DE LA RUA, pág. 415. Especialmente LEONE (“Sistema...”, pág. 299 s.; “Trattato...”, III, págs. 94 s.) considera que el interés no tiene autonomía respecto a la legitimación para el gravamen (taxatividad subjetiva). Para él hay dos nociones de interés: una como titularidad del derecho de impugnar en abstracto y otra, como condición concreta de admisibilidad del recurso; en este último caso, el interés es la medida de la utilidad práctica del medio impugnativo.

(10) Así, HENKEL, pág. 365, nota 1; KMR, Vorb. § 296 Anm. 3 a; EB. SCHMIDT, II, Vorb. § 296, Rdn. 14.

(11) EB. SCHMIDT, II, Vorb. § 296, Rdn.

(12) EB. SCHMIDT, II, Vorb. § 296, Rdn.

(13) DEL POZZO, Giust. Pen., 1964, III, Col. 171.

(14) Así, SAMMARCO, pág. 405 s.

que la cuestión de mérito, que significa el examen de la existencia del interés, se trate cronológicamente al mismo tiempo que se analizan las otras cuestiones de mérito; desde el punto de vista lógico, sin embargo, la existencia o la ausencia de interés para impugnar es cuestión prioritaria a las otras cuestiones de mérito (15). En nuestro derecho, el artículo 458 Cpp permite al tribunal "ad quem" examinar anticipadamente el problema del interés.

II.—Caracteres del interés y del perjuicio.

4.—Existe perjuicio cuando la posición jurídica del impugnante fue desmejorada por la resolución impugnada o puede serlo, en el caso de que ésta adquiera firmeza. Para ver la situación de desmejoramiento, debe compararse el resultado del proceso y la situación que el impugnante tenía antes de éste (16). Interés para impugnar es, por consiguiente, aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante (17). Características del interés en materia procesal penal son las siguientes: su carácter objetivo y abstracto, su carácter material y su carácter inmediato.

A.—Carácter objetivo y abstracto.

5.—Tanto el perjuicio como el interés para impugnar tienen carácter objetivo y abstracto. El carácter deriva de la circunstancia de que para determinarlos no cuenta la opinión subjetiva del impugnante, —por ejemplo, A carece de interés para pedir que le apliquen una pena corta de prisión en vez de la pena de multa impuesta—, sino un juicio objetivo de gravedad, según el orden jurídico (18). Tienen carácter abstracto e hipotético, porque la investigación sobre la existencia del perjuicio y del interés debe hacerse sobre el resultado que la impugnación puede conseguir en abstracto (19), sin que importe si ella, en el caso concreto, ninguna o muchas posibilidades de éxito tiene; la afirmación de la existencia de un perjuicio solamente abre el camino para el examen de fondo, por el Superior, de la resolución impugnada, pero no dice nada sobre si la impugnación es o no fundada (20). Aun el delincuente que fue justamente condenado ha

(15) Así, SAMMARCO, pág. 407.

(16) Así, BETTERMANN, ZJP 82, pág. 45; PLOTTNER, pág. 8; STICH, pág. 19.

(17) Así, MARUCCI, Riv. It. di Dir. e Proc. Pen., 1963, pág. 1318.

(18) Así, ZISK, pág. 14; HOFFMANN, págs. 36 ss.

(19) Así, MARUCCI, Riv. It. di Dir. e Proc. Pen., 1963, pág. 1319.

(20) Así, BELING, pág. 333, nota 1; HOFFMANN, págs. 36 s.; ZISK, pág. 14.

sufrido un perjuicio y tiene interés para impugnar, pues para él la pena, por sí solo, es una desventaja.

B.—Carácter material.

6.—En el proceso penal tanto el perjuicio como el interés son de carácter material. La teoría formal del perjuicio, —utilizada en el proceso civil—, se fundamenta en una comparación entre las peticiones del impugnante en la etapa anterior y la decisión obtenida. Sufrir perjuicio y es interesado el recurrente cuando el contenido de la resolución impugnada es menor que su petición (21). Este sistema formal para fijar el interés (y el perjuicio) es inaplicable en el proceso penal, porque en éste no son, por regla general, las peticiones de las partes las que determinan el contenido de la decisión (22). En el proceso penal moderno no hay disposición de los sujetos procesales sobre culpa y pena; por el contrario, es el juez quien tiene la obligación (Arts. 185 y 285 Cpp) de investigar la verdad material, independientemente de las peticiones o pretensiones de las partes. La coincidencia de la resolución con las peticiones de las partes nada dice sobre su correcto fundamento (23). Así, el imputado que ha pedido que se le aplique el mínimo de la pena, puede interponer recurso con la finalidad de lograr un sobreseimiento o una absolutoria.

C.—Carácter inmediato.

7.—Es partiendo del carácter material del perjuicio y del interés que la doctrina ha distinguido entre perjuicio e interés mediato e inmediato. Jurídicamente protegido es solamente el interés proveniente de un perjuicio inmediato (24). Si el sujeto ha sufrido solamente un perjuicio mediato por medio de la resolución impugnada, carece de interés para recurrir.

La doctrina ha hecho aplicación de este principio en la llamada "teoría de la pena justificada" y en la "teoría de la limitación del perjuicio a la parte dispositiva de la sentencia".

8.—La "teoría de la pena justificada", creación de la jurisprudencia francesa en sus inicios (25), establece que debe declararse inadmisibles por

(21) Así, PLOTTNER, pág. 7.

(22) Así, v. KRIES, pág. 637; ZISK, pág. 15; PLOTTNER, pág. 7.

(23) Así, KMR, Vorb. § 296, Anm. 7; ZISK, pág. 15; GOLLWITZER, Vorb. § 296, Anm. 3.

(24) Así, KLEINKNECHT, Vorb. § 296, Anm. 4.

(25) Así, STEFANI y LEVASSEUR, pág. 653 s.; MERLE y VITU, págs. 1193 s.; ROBERT, págs. 567 ss.

falta de interés, el recurso de casación de quien se queja únicamente de un error de derecho que o no influye en el dispositivo de la sentencia o no influye en la pena que fue aplicada por la sentencia impugnada. En tal caso, la pena aplicada es justificada, porque es la misma que debió haber sido pronunciada si el error de derecho no hubiera existido.

Tres son las principales manifestaciones de esta teoría: la primera es el caso de error puramente material, —“lapsus calami”—, contenido en la resolución en cuanto a la cita del texto legal aplicable o en la designación o el cómputo de la pena aplicable, si tal error de derecho no ha influido en la parte dispositiva de la resolución impugnada (26). El artículo 484 Cpp. consagra legislativamente esta hipótesis, aceptada por la doctrina.

La segunda manifestación de esta teoría es respecto a los errores de derecho de la resolución impugnada relativos a la participación del imputado, los cuales, si fueran fundados, no modificarían la pena impuesta. Falta interés, —dice la jurisprudencia francesa (27)—, en el recurso de quien fue condenado por un concurso de delitos si su casación está orientada a la desaparición de un delito que, en el caso de éxito del recurso, no varía la pena impuesta o en el recurso de quien fue condenado como autor y pide que se le considere cómplice, si la nueva calificación de su participación no hace variar la pena impuesta.

Por último, también falta interés en quien se queja de un error de calificación de los hechos, —por ejemplo, se pide que se califique como apropiación indebida lo que se juzgó como hurto—, si la pena imponible en uno u otro caso es la misma (28).

La teoría de la pena justificada, salvo el caso del “lapsus calami”, desemboca en el resultado de conferir autoridad de cosa juzgada a sentencias erróneas desde el punto de vista del derecho de fondo (29). En la segunda y en la tercera hipótesis, la pretendida falta de interés del recurrente no es cierta, porque éste tiene, al menos desde el punto de vista moral, un interés en ser condenado por un solo delito en vez de dos, en ser considerado cómplice en vez de autor o en ser condenado por una

(26) Así, MERLE y VITU, pág. 1193.

(27) Así, Cass. Crim. mai 1944, según cita de MERLE y VITU, pág. 1194, nota 2. En igual sentido, STEFANI y LEVASSEUR, pág. 652.

(28) Así, ROBERT, pág. 572. Nuestra jurisprudencia ha aceptado en varias de sus sentencias esta tesis. Así, Cas. 3:40 p. m. de 6 de marzo de 1931 (I Sem., pág. 129); Cas. 2:30 p. m. de 6 de mayo de 1931 (I Sem., pág. 432).

(29) En tal sentido, STEFANI y LEVASSEUR, pág. 654; MERLE y VITU, pág. 1195; ROBERT, pág. 581.

calificación menos humillante que la calificación errónea que le fue impuesta (30).

8.—La teoría de la limitación del perjuicio a la parte dispositiva de la sentencia afirma que un perjuicio inmediato deriva solamente del dispositivo de la sentencia (31). No es que la doctrina dominante, partidaria de esta tesis, desconozca que no pueden derivar perjuicios de la motivación de la resolución. Pero afirma que tal perjuicio en la motivación es mediato y, por tanto, carente de protección jurídica. Conforme a esta teoría solamente tiene interés quien dirige su medio impugnativo a que se modifique la parte dispositiva de la resolución, porque sólo de ella deriva el perjuicio. Carece de interés jurídico quien fue absuelto o sobreseído para pedir que le cambien la causal de sobreseimiento o de absolutoria, pues tal recurso se dirige necesariamente a cambiar la motivación de la sentencia. Y la motivación de la sentencia, como dice el Reichsgericht alemán (32) “es la base de la sentencia, pero no es la sentencia”.

Varias razones ha dado la doctrina para justificar esta limitación del interés sólo al levantamiento del perjuicio resultante de la parte dispositiva de la resolución: la primera es que el proceso penal tiene como fin únicamente resolver si existe o no una pretensión punitiva estatal con relación al imputado (33) y no tiene la finalidad de rehabilitarlo (34). Desde el punto de vista del fin del proceso penal, el sobreseimiento o la absolutoria, que niegan la culpabilidad penal del imputado, son suficiente rehabilitación (35). Y si se permitiera al imputado utilizar el medio impugnativo para limpiar su honor, lesionado por la motivación de la sentencia, se estaría convirtiendo en fin principal del proceso penal lo que es simplemente un fin secundario de éste. La segunda razón que fundamenta esta posición doctrinal es la consideración de que si se permitiera

(30) Así, ROBERT, pág. 581.

(31) Así, entre otros, BELING, pág. 333; BELING, GA 1917, pág. 169; BINDING, “Grundriss”, pág. 251; GERLAND, pág. 391; V. KRIES, pág. 638; BECH, NJW 1959, pág. 1840; GOLLWITZER, Vorb. § 296, Anm. 4; HENKEL, pág. 366; JESCHECK, GA 1956, pág. 119; KLEINKNECHT, Vorb. § 296, Anm. 4; PETERS, pág. 539 s.; SERSTEDT, pág. 27; SCHNEIDWIN, JR 1962, pág. 270; DE LA RUA, pág. 435.

(32) Así, RG 4/335 (339), según cita de ZISK, pág. 17.

(33) Ha dicho el “Bundesgerichtshoff” alemán (BGH St. 7,55, según cita de PLOTTNER, pág. 17), expresando esta tesis, que el proceso penal “...se agota en la lucha contra la delincuencia en el ámbito de la ley penal; es decir, en la investigación de si existe o no una culpabilidad penal y únicamente requiere resolver la cuestión de si el Estado tiene o no una pretensión punitiva con relación al imputado”.

(34) Así, KLEINKNECHT, Vorb. § 296, Anm. 4 A; PETERS, pág. 540.

(35) Así, SCHARFER, Einl. zu Löwe-Rosenberg, pág. 151.

al imputado atacar la motivación de la sentencia, nada impediría entonces que un tercero, que no fue sujeto procesal pero sí lesionado por las consideraciones del juez, pudiera establecer contra esa resolución un medio impugnativo.

9.—La tesis de limitación del perjuicio a la parte dispositiva de la sentencia ha sido sometida a crítica. La escuela de Kiel, expresión del pensamiento nazi, fundó su rechazo a la tesis en la idea de que el proceso penal no se agota en la cuestión de existencia o inexistencia de la potestad punitiva estatal, sino que el proceso es un tribunal de honor para el imputado frente a la comunidad⁽³⁶⁾. El imputado puede impugnar la sentencia que lo absuelve por falta de pruebas, porque esa resolución es una lesión a su honor, dado que la comunidad valora diferentemente una absolutoria por falta de pruebas que una absolutoria que establezca que el acusado no cometió el delito. Hoy día la posición de la escuela de Kiel no tiene ninguna relevancia⁽³⁷⁾.

Unos autores han criticado la tesis de la limitación del perjuicio al causado en la parte dispositiva de la sentencia, afirmando que ella se asienta en la llamada "pretensión punitiva estatal", la cual tiene su fundamento en criterios puramente civilistas⁽³⁸⁾. En efecto, entre la acción penal estatal y una pretensión civil hay la gran diferencia que ésta supone partes contrapuestas que traben una litis por intereses contrapuestos, mientras ni el Estado ni el imputado son partes en sentido material⁽³⁹⁾: el Estado no persigue interés subjetivo alguno, sino la realización del derecho objetivo. En ausencia de intereses contrapuestos no puede hablarse de litis entre el Estado y el imputado. La estructura contradictoria que tiene el proceso penal es simplemente un medio para lograr el conocimiento de la verdad y para alcanzar una sentencia justa, pero no es expresión de un proceso de partes⁽⁴⁰⁾. En el proceso penal, por tanto, el

(36) Así, entre otros, DAHM, pág. 6; SCHAFFSTEIN, DR 1935, pág. 521; SIEGERT, pág. 165; SCHLÜTER, DJ 1935, pág. 1180.

(37) El Proyecto de Código de Procedimientos Penales alemán de 1938, producto de la época nazi, decía en su parágrafo 277 lo siguiente:

"Puede ser impugnada la sentencia que absuelve o sobresea al acusado si su motivación lesiona a éste gravemente en su honor o en otro bien.

El Tribunal competente para resolver el recurso en el caso anterior puede declararlo inadmisibile o rechazarlo, si es manifiestamente infundado.

La resolución que declare la inadmisibilidad o el rechazo no tiene recurso alguno".

(38) Así, PLOTTNER, pág. 21.

(39) H. KAUFMANN, pág. 43; PLOTTNER, pág. 19.

(40) Así, ARDNT, pág. 13; NIESE, págs. 44 s.

derecho penal es ejercido por el Estado como propietario de la jurisdicción y no en su condición de parte⁽⁴¹⁾; no se trata, entonces, del ejercicio de una pretensión, sino del ejercicio de potestades de imperio.

Lo anterior nos permite plantear correctamente el problema: tanto la parte dispositiva como la motivación de la sentencia son producto del poder de imperio del Estado. Por tanto, las lesiones jurídicas contenidas en la motivación o en el dispositivo de la sentencia encuentran amparo en todas aquellas normas constitucionales que protegen al ciudadano frente a los atentados a sus bienes jurídicos que causa inmerecidamente el Estado al ejercer sus potestades de imperio⁽⁴²⁾. Motivaciones de sentencias de sobreseimiento que comprueban que el individuo es inimputable o que hubo determinadas actuaciones tan lesivas al honor que ello puede significar la muerte civil del acusado, —por ejemplo, el acusado de incesto es sobreseido porque, a pesar de haber sido establecidos actos libidinosos, no se comprobó acceso carnal—, dan el derecho al imputado a impugnar para defender su honor, que es un derecho humano fundamental. Es de advertir que el Código de Procedimientos Penales establece en su artículo 322 el derecho a impugnar la motivación de la sentencia de sobreseimiento del Juez de instrucción ("...o cuando por no haberse observado el orden que establece el artículo 320 se le pueda causar perjuicio"). Pero no existe este derecho cuando se trata de sentencias dictadas por alcalde, juez o tribunal. Lo cual revela la falta de sistemática del vigente código de procedimientos penales.

III.—El interés para impugnar según los distintos sujetos.

10.—El interés para impugnar asume diferente contenido y diferentes formas de manifestación según el sujeto procesal de que se trate.

A.—El interés del Ministerio Público.

11.—Se ha dicho⁽⁴³⁾ que el Ministerio Público es un órgano constituido "*pro iustitiae et legis tutela*" y que a tal título tiene el poder-deber de contribuir con su actividad al contenido justo de las decisiones judiciales⁽⁴⁴⁾.

(41) Así, PLOTTNER, pág. 23.

(42) Así, entre otros, HEINRICHS, MDR 56, pág. 196; SCHORN, DRIZ 1960, pág. 117; LAUSCHE, NJW 1960, pág. 1404.

(43) En tal sentido, TRANCHINA, pág. 264. Quienes creen que el Ministerio Público es parte en sentido material, le niegan esta facultad, pues consideran que la obligación de vigilancia a una recta aplicación de la ley es un problema institucional que trasciende el contenido de la relación procesal concreta (Así, CRISTIANI, pág. 307; FOSCHINI, "Studi...", pág. 36).

(44) Así, ZISK, pág. 37.

Tradicionalmente se ha definido el interés del Ministerio Público a partir de este postulado: puede y debe utilizar los medios impugnativos cuando la resolución que impugna no corresponde al orden jurídico, independientemente de si la violación de ley cometida, perjudica o favorece al imputado (45). El interés para impugnar del Ministerio Público se hace depender de su naturaleza y de sus funciones institucionales. Esta situación introduce un elemento de indeterminación en la solución de la problemática, porque tanto la naturaleza como las funciones institucionales del Ministerio Público son objeto de controversias doctrinales, ligadas a las diferentes concepciones sobre esa institución (46).

El interés de impugnar del Ministerio Público tiene límites racionales, que restringen la permisión general de su actuación:

1.—Carece de interés una impugnación del Ministerio Público tendiente únicamente a lograr una más correcta aplicación de la ley, sin que tal aplicación tenga repercusión en la esfera jurídica del imputado, a su favor o en su contra. También para el Ministerio Público vale la prohibición de ejercer actividades procesales tendientes simplemente a afirmaciones teóricas o académicas (47). En nuestro derecho tampoco existe el recurso de casación en interés de la ley.

2.—En nuestro derecho hay dos casos en los que expresamente se da al Ministerio Público el derecho de impugnar a favor del imputado y éste ocurre en los artículos 290 y 309 Cód. proc. pen.

El artículo 448 Cpp establece que "En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Público podrá recurrir incluso a favor del imputado". Si no hay atribución expresa por la ley al Ministerio Público del derecho de impugnar a favor del imputado, no es que falte interés para impugnar de aquél, sino que falta titularidad del derecho para hacerlo. Y la situación no puede ser de otro modo, porque en materia de titularidad del derecho a impugnar rige el principio, no sancionado, de que cuando un sujeto procesal tiene determinado derecho a la impugnación, en concurrencia con otro sujeto procesal, éste último no puede sustituirse al pri-

mero en el ejercicio del derecho mismo (48). Este principio establece limitaciones adicionales al interés del Ministerio Público para impugnar:

a) Cuando únicamente el imputado tiene derecho a impugnar y no el Ministerio Público, la ley también da a aquél el derecho de apreciar la conveniencia de la impugnación. No puede, entonces, admitirse que el Ministerio Público pueda presentar impugnación a favor del imputado que no quiere impugnar o que simplemente no ha actuado, porque el Ministerio Público no puede ejercitar el derecho de impugnación en sustitución o en contra de la voluntad del imputado.

b) Si el Ministerio Público tiene el derecho a impugnar y también el imputado, pero éste no quiere impugnar o renuncia al medio impugnativo o desiste del recurso ya planteado, si se permitiera al Ministerio Público impugnar por él, eso implicaría simplemente una sustitución camuflada o indirecta (49).

c) Por último, si únicamente el Ministerio Público tiene derecho a impugnar pero no el imputado, ello indica que la ley no ha querido darle a éste el derecho de impugnación. Si se permitiera al Ministerio Público impugnar en tal hipótesis a favor del imputado, se alteraría el sistema de taxatividad (objetiva y subjetiva) de las impugnaciones y se extendería el derecho de defensa del imputado más allá de lo que la ley lo permite.

3.—Aun en los casos en que el Ministerio Público sea autorizado por la ley para impugnar a favor del imputado, esa facultad debe entenderse concedida dentro de la finalidad general de la actuación del Ministerio Público de lograr una más correcta aplicación de la ley y no únicamente como un favor al imputado (50). De lo anterior hay que concluir que el Ministerio Público solamente puede impugnar, acorde a su función de guardián de la aplicación objetiva de la ley, a favor del imputado por motivos de derecho, pero no por motivos de hecho.

B.—El interés del imputado.

11.—Principio general es que el interés del imputado se cristaliza en la situación de quien quiere y puede servirse de un medio impugnativo para obtener una modificación de carácter sustancial en su esfera jurídica, tal y como quedó delimitada después de la resolución del juez "a quo". Esta modificación debe serle favorable.

(48) Así, SAMMARCO, pág. 411.

(49) Así, SAMMARCO, pág. 412.

(50) Así, MARUCCI, Riv. It. di Dir. e Proc. Pen., 1963, pág. 1318.

(45) Así, ZISK, pág. 38. Contra esta tesis escribe FOSCHINI ("Studi..." pág. 37): "La opinión de la admisibilidad de la impugnación del Ministerio Público a favor del imputado es expresión de aquella nebulosa y paternalística concepción del Ministerio Público, que desemboca en retóricas frases como aquella que afirma que éste sería el órgano llamado por la sociedad y por la ley 'a socorrer al infortunio y a la inocencia con la misma mano con que persigue al culpable'".

(46) Así, SAMMARCO, pág. 409 s.

(47) Así, SAMMARCO, pág. 412. Algunos autores admiten, empero, esta posibilidad; por ejemplo, DEL POZZO, pág. 431.

Para efectos de determinación del interés para impugnar del imputado, hay que considerar que el legislador distingue claramente tres situaciones: la primera, con relación a los autos del juez de instrucción; la segunda, respecto a la sentencia de sobreseimiento y la tercera, en lo tocante a la sentencia de alcalde, de juez o de tribunal de juicio.

12.—En la instrucción el imputado puede apelar todos aquellos autos que lo perjudiquen, cuando la ley lo autorice para ello o cuando no siendo declarados por ley apelables, le causen perjuicio o gravamen irreparable. Esta regla general es derogada por el legislador respecto al auto de falta de mérito (Art. 289 Cpp), el cual causa evidentemente gravamen irreparable al imputado, pero no puede ser apelado por éste, porque la ley le niega el derecho a hacerlo.

13.—Con relación a la apelación de la sentencia de sobreseimiento dictada por el juez de instrucción, hay que distinguir dos situaciones:

La primera es cuando la sentencia de sobreseimiento impone una medida de seguridad, cuyo presupuesto es la previa declaratoria de un estado de inimputabilidad en el momento en que se cometió el hecho. El legislador establece en tal caso el derecho a impugnar, porque considera que para el imputado la imposición de la medida de seguridad es suficiente para generar derecho e interés para impugnar⁽⁵¹⁾. Por el contrario, la simple declaratoria de inimputabilidad, sin imposición de medida de seguridad, no produce, por sí sola, interés para impugnar una sentencia de sobreseimiento, a menos que se haya irrespetado el orden de las causales de sobreseimiento del artículo 320 Cpp. No podría, pues, el sobreseído por causa de inimputabilidad a quien no se le impuso medida de seguridad pedir que se le considere imputable y se le aplique una pena.

En el caso de que la sentencia de sobreseimiento imponga una medida de seguridad a causa de inimputabilidad, la impugnado es únicamente la medida de seguridad, pero no la declaratoria de inimputabilidad ni el sobreseimiento a causa de ella⁽⁵²⁾. Esta solución evita la impunidad del imputado. En efecto, si objeto de la impugnación fuera también la declaratoria de inimputabilidad y si el agente pudiera demostrar que era imputable en el momento de los hechos, habría que revocar la medida de seguridad impuesta, pero no se podría revocar el sobreseimiento

(51) Así, ZISK, pág. 68; VASSALI, Giust. Pen., III, 1960, col. 264; CAVALLARI, Riv. It. di Dir. e Proc. Pen. 1962, pág. 887.

(52) En tal sentido, KMR, Vorb. § 318, Anm. 4 d.; ZISK (pág. 69) cree que en esta solución hay una inconsecuencia, porque es principio conocido que la restricción de un medio impugnativo a determinado punto solamente es posible cuando éste sea independiente de los puntos de la resolución que no fueron impugnados. Y considera que en esta hipótesis esa independencia no existe.

dictado a su favor a causa de inimputabilidad, por aplicación de la prohibición de la "*reformatio in peius*"⁽⁵³⁾.

La segunda situación ocurre cuando el juez no respetó el orden de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 320 Cpp y esta situación puede causar perjuicio. Perjuicio existe en aquellos casos en los que la motivación de la sentencia de sobreseimiento puede tener influencia posterior para fijar, por ejemplo, las consecuencias civiles del delito. El simple irrespeto de las causales de sobreseimiento tiene fundamentalmente un carácter negativo y cuando falta cualquiera de los elementos del delito, el resultado es el mismo; a saber, que no puede haber condenatoria.

14.—Quando se trata de impugnación de sentencias definitivas, el legislador hace coincidir la titularidad del derecho a impugnar, —en casación, puesto que no hay apelación—, con su ejercicio, de modo que el problema del interés no se plantea, porque el legislador estableció taxativamente las hipótesis en que el imputado tiene interés para impugnar. Fuera de los casos establecidos expresamente por la ley, no hay derecho a impugnar y si no hay derecho a impugnar, tampoco consideró el legislador que el imputado tenía interés en impugnar.

C.—El interés de la parte civil.

15.—El interés de la parte civil debe verse conforme a los criterios que regulan el interés en materia civil; es decir, con base en la diferencia entre el monto de la demanda y lo concedido por la sentencia (Véase Art. 475 Cpp). Si sus pretensiones fueron alcanzadas, la parte civil no tiene derecho ni interés para impugnar, pero si puede intervenir en el juicio impugnativo interpuesto por otro sujeto procesal, en su condición de parte, con el objeto de proteger sus intereses civiles.

Si sus pretensiones no fueron alcanzadas y la sentencia fue de sobreseimiento sólo puede intervenir si impugna el Ministerio Público o para efectos de impugnar las costas impuestas (Art. 450 Cpp). Cuando se trate del recurso de casación, sin embargo, el legislador distingue según que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. En ambos casos su agravio debe ser superior a diez mil colones si se trata de sentencia de Tribunal de Juicio o a tres mil colones si la sentencia es de juez penal. En el primer caso; ésto es, en la hipótesis de la sentencia absolutoria, se requiere, además, que recurra el Ministerio Público.

D.—El interés del demandado civil.

16.—Si el recurso del imputado es admisible contra la sentencia que declara la responsabilidad del responsable civil, éste puede impugnar

(53) Así, KMR, Vorb. § 318, Anm. 4 d.

independientemente de aquél (Art. 451 Cpp). Esta permisión se entiende con relación a sus intereses civiles; es decir, respecto al monto de la restitución o indemnización que permite la entrada del recurso de casación (Art. 474 incs. 1 y 2 Cpp).

IV. CONCLUSIONES

1.—El interés para impugnar es manifestación particular del interés de actuación y, a tal título, es un regulativo procesal, que no es necesario enunciar legislativamente de modo expreso.

Nuestro Código de Procedimientos Penales no tiene regulación expresa del interés para impugnar.

2.—El tratamiento que da nuestra legislación procesal penal vigente al interés para impugnar, refleja la tendencia general del Código de Procedimientos Penales a acumular derechos y facultades de los sujetos procesales en la primera etapa del proceso y a restringir drásticamente las posibilidades de actuación de ellos después de la sentencia definitiva. Esta posición no deriva tanto de la concepción del legislador procesal sobre el interés, cuanto de la tesis que aquél consagró sobre el problema de la única instancia y sobre la restricción de los medios de impugnación de las sentencias.

En efecto, en la primera etapa del proceso y para todo aquello que no es sentencia definitiva, el interés encuadra en el proceso penal vigente el derecho a impugnar, abstractamente concedido. Pero con relación a las sentencias definitivas, el legislador procesal sigue sistema distinto: hace coincidir el interés para impugnar con la titularidad del derecho de hacerlo, de modo que carece de interés para impugnar quien no esté facultado, por ley, para ejercer el derecho impugnatorio. Lo cual es evidentemente una ficción, pues muchos que no tienen derecho a impugnar, tienen interés en hacerlo.

3.—El derecho del porvenir tiene que abrir posibilidades para que quien haya sido condenado por una sentencia penal pueda impugnarla. A esto obligan normas superiores, que consagran derechos de la persona humana. Cuando ello ocurra, el problema del interés y de sus relaciones con el derecho impugnatorio variará de contenido.

V. BIBLIOGRAFIA

ARNDT, "Rechtsprechende Gewalt und Strafkompentenz", en "Festgabe für Carlo Schmidt", Tübingen, 1962, págs. 5 ss.

BECH, Anmerkung z. Urt. des OLG Stuttgart v. 22. 5. 1959 - 1 Ss. 221/59. En NJW 1959, pág. 1840.

BELING, "Deutsches Reichsstrafprozessrecht", Berlín und Leipzig, 1928.

BELLAVISTA, "Studi sul processo penale", Mileno, 1960, Vol. II, págs. 279 ss.

BETTERMANN, "Die Beschwer als Rechtsmittelvoraussetzung im deutschen Zivilprozess", en ZZZ Bd. 82, págs. 24 ss.

BINDING, "Grundriss des deutschen Strafprozessrechts", 5 ed., Leipzig, 1904.

BAUR, "'Zur Beschwer' im Rechtsmittelverfahren des Zivilprozesses", en "Festschrift für Friedrich Lent", München und Berlín 1957, págs. 1 ss.

BROX, "Die Beschwer als Rechtsmittelvoraussetzung", en ZZZ Bd. 81, págs. 379 ss.

CAVALLARI, "Sul preteso 'interesse' del sano o del seminfermo di mente al ricovero in manicomio giudiziario", en Riv. It. de Dir. e Proc. Pen., 1962, págs. 883 ss.

CRISTIANI, "Contributo alla teoria dell'interesse ad impugnare nel processo penale", en "Studi in Onore di Antolisei", Milano, 1965, tomo I, págs. 287 ss.

DAHM, "Gemeinschaft und Strafrecht", Kieler Universitätsreden, 5. Heft n. F, Hamburg 1936.

DE LA RUA, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Buenos Aires, 1968.

DEL POZZO, "Misura dell'interesse ad impugnare", en Giust. Pen., 1954, III, c. 171.

DEL POZZO, "Le impugnazioni penali", Milano, 1951.

ERBS, "Handkommentar zur Strafprozessordnung", Frankfurt/M. und Bonn 1950.

ESCOBEDO, "Può l'imputato ricorrere contro sè stesso e contro i partecipi?", en Giust. Pen. 1933, II, c. 1735 ss.

FOSCHINI, "Studi sulle impugnazioni penali", Milano, 1955.

FOTH, "Über die Sachbefugnis", en ZZZ Bd. 68, pág. 358 ss.

GOLLWITZER, Vorb. § 296, en Löwe-Rosenber, "Die Strafprozessordnung und das Gerichtsverfassungsgesetz", 12. Aufl., Berlín-New York, 1977.

HEINRICHS, "Freispruch und Menschenwürde", MDR 1956, pág. 196 s.

- HENKEL, "Strafverfahrensrecht", 2. Aufl., Stuttgart, Berlin, Köln, Mainz, 1968.
- HOFFMANN, "Die Beschwer im Rechtsmittelwesen des Strafverfahrens", Düsseldorf, 1936.
- JESCHECK, "Die Rechtsprechung des Bundesgerichtshofes in Strafsachen", en GA. 1956, págs. 97 ss.
- KMR (Müller-Sax), "Kommentar zur Strafprozessordnung und zum GVG und OWIG", 6. Aufl., Darmstadt, 1966.
- KAUFMANN, HILDE, "Strafanspruch-Straklagerecht", Göttingen, 1968.
- KERN-ROXIN, "Strafverfahrensrecht" 10. Aufl., München, 1970.
- KLEINKNECHT, "Strafprozessordnung, Gerichtsverfassungsgesetz, Nebengesetze und ergänzende Bestimmungen", 30. Aufl., München, 1971.
- KOENIGER, "Die Hautverhandlung in Strafsachen", Köln, Berlin, Bonn, München, 1966.
- V. KRIES, "Lehrbuch des deutschen Strafprozessrechts", Freiburg, 1892.
- LAUSCHE, Anm. zu OLG Düsseldorf, en NJW 1960, pág. 1404.
- LEONE, "Trattato di diritto processuale penale", Napoli, 1961.
- LEONE, "Sistema delle impugnazioni penali", Napoli, 1935.
- MANZINI, "Trattato di diritto processuale penale italiano", Torino, 1956.
- MARUCCI, "Interesse all'impugnazione e declaratorie di proscioglimento", en Riv. it. di Dir. e Proc. Pen., 1963, págs. 1318 ss.
- MASSARI, "In tema di interesse dell'imputato all'impugnazione della sentenza di condanna", en Giust. Pen. 1950, III, c. 290 ss.
- MASSARI, "L'interesse ad agire nel procedimento di accusa", en Foro it., 1933, c. 210 ss.
- MERLE/VITÙ, "Traité de Droit Criminel", Paris, 1965.
- NIESE, "Doppelfunktionelle Prozesshandlungen. Ein Beitrag zur allgemeinen Prozessrechtslehre. Jurisprudenz in Einzeldarstellungen", Göttingen, 1950.
- PETERS, "Strafprozess" "Ein Lehrbuch", 2. Aufl., Karlsruhe, 1966.
- PLÖTTNER, "Die Beschwer des Angeklagten im Rechtsmittelverfahren", Diss., Freiburg i/Br., 1973.
- ROBERT, "La peine justifiée", en "La Chambre Criminelle et sa jurisprudence", Paris, 1963.
- SAMMARCO, "L'interesse alla impugnazione penale", en "Studi in onore di E. Eula", Milano, 1957, tomo III.
- SARDSTEDT, "Die Revision in Strafsachen", 4. Aufl., Essen, 1962.
- SCHAFFSTEIN, "Grundsätzliches zur Erneuerung des Strafverfahrens", en DR 1935, págs. 520 ss.
- SCHÜTTER, "Die Zulässigkeit von Rechtsmitteln bei Freispruch mangels Beweises", en DJ 1935, pág. 1180 ss.
- (Eb.) SCHMIDT, "Lehrkommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz", Göttingen, Teil I (1952), Teil II (1957).
- SCHNEIDEWIN, Anm. z. Beschl. des OLG Hamburg v. 13. 6. 1961-1 Sts. Ws. 290/61. En JR 1962, págs. 269 ss.
- SCHORN, "Freispruch mangels Beweises", DRIZ 1960, pág. 177 ss.
- SIEGERT, "Die Rechtsmittel im neuen Strafverfahren", DR 1935, pág. 535 ss.
- STEFANI/LEVASSEUR, "Procédure Pénale", 9 éme. Ed., Paris, 1975.
- STICH, "Die Beschwer im Verwaltungsprozess", Diss. Univ. München, 1963.
- TRANCHINA, "Considerazioni in tema di interesse all'impugnazione nel processo penale", Riv. di Dir. Proc. Pen., 1968.
- VASSALI, "Misure di sicurezza e interesse all'impugnazione", en Giust. Pen., 1960, c. 261 ss.
- ZISK, "Die Anfechtbarkeit freistellender Entscheidungen durch den Beschuldigten", Diss. Univ. München, 1962.